

INE/CG959/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN “POR SONORA AL FRENTE”, Y SU CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 5 EN EL ESTADO DE SONORA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/434/2018/SON

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, para resolver, el expediente número **INE/Q-COF-UTF/434/2018/SON**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintidós de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio INE/JLE-SON/1632/2018, a través del cual la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora, remite el escrito de queja, suscrito por el C. Ricardo Laguna So, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital V en el estado de Sonora, en contra de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición “Por Sonora al Frente”, y su candidato a Diputado Local por el Distrito 5 en el estado de Sonora, el C. José Armando Gutiérrez Jiménez. Lo anterior a fin de denunciar hechos que, bajo la óptica del quejoso, constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los sujetos obligados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017 – 2018. (Fojas 1 a 18 del expediente.)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos

denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

HECHOS

I.- En el Estado de Sonora, se celebrarán comicios durante el Proceso Electoral 2018-2021, para la elección de Diputados y Ayuntamientos, por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Sonora, es el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana quien se encarga de organizar, preparar y vigilar el correcto desarrollo del Proceso Electoral.

Actos que dieron inicio formalmente el pasado 8 de septiembre del 2017, con el acto de instalación de Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, así mismo en el citado acto fue aprobado por unanimidad, el Acuerdo número CG27/2017 titulado, 'POR EL QUE SE APRUEBA EL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2018-2021 Y EL CALENDARIO INTEGRAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2018-2021 PARA, DIPUTADOS DE MAYORIA, ASI COMO DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA.

Del calendario para el Proceso Electoral aludido, se advierte, que el periodo de campaña de la elección de Diputados Locales, como es el Distrito 5 de Nogales, Sonora, tendrá lugar del día diecinueve de mayo de 2018 al día veintisiete de junio del 2018.

El denunciado JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JÍMENEZ, es actualmente candidato a Diputado Local por el Distrito 5 de Nogales Sonora, por la COALICIÓN "POR SONORA AL FRENTE" hechos que son públicos y notorios.

Es el caso, que dicho candidato y su coalición, realizaron propaganda política en su favor contraviniendo lo establecido en el artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al contratar indebidamente publivallas con propaganda electoral, específicamente promoviendo el apoyo a su candidatura. Dichas publivallas, aparecen sobre diversos vehículos tipo pick-up o en

cama baja jalados por otros vehículos, mismos que se aprovechan para perifoneo portando la propaganda alusiva al candidato, los cuáles circulan diariamente por diferentes sectores de este Distrito, y que se puede comprobar de la secuencia fotográfica que se anexará en el capítulo de pruebas correspondiente.

*II. El denunciado **JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JÍMENEZ**, así como la **COALICIÓN "POR SONORA AL FRENTE"**, han contratado propaganda prohibida por disposición expresa en su artículo 208 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, situación que debe ser sancionada conforme a derecho, quedando debidamente probado que los denunciados en el periodo de campaña electoral contrataron publicidad prohibida para ese efecto, se corrobora lo anterior con la secuencia fotográfica, donde se puede apreciar los distintos vehículos en los cuales se ha hecho perifoneo y se han instalado las publivallas para recorrer todo el Distrito, y que se anexarán en el capítulo de pruebas correspondiente.*

***Petición Especial de Medidas Cautelares:** Desde este momento solicitamos como medida cautelar que se le ordene al candidato y a los partidos políticos integrantes de la Coalición hoy denunciados, que en forma inmediata suspendan la publicidad ilegal a través de las publivallas que viene realizando el candidato **JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JÍMENEZ** en todo el Distrito local electoral, para que no siga causando una afectación al principio de equidad en la contienda al estar utilizando propaganda y la difusión de esta por medios prohibidos en forma expresa por al (sic) Ley de la materia*

Pruebas ofrecidas:

I.- DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en constancia de acreditación del suscrito, como representante del **PARTIDOS (sic) REVOLUCIONARIO INTITUCIONAL (sic)**, dicha constancia expedida por el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPIACION (sic) CIUDADANA** del Estado de Sonora.

2.- TÉCNICA.- Consistente en secuencia fotográfica con la cual se acredita lo dicho en los hechos uno y dos de la presente denuncia.

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja mencionada y acordó integrar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/434/2018/SON, registrarlo en el libro de gobierno, a trámite y sustanciación el escrito de mérito. Así mismo, se notificó de ello al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización y al Secretario del Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral y al Representante del Partido Político Revolucionario Institucional, así como a su candidato a la Presidencia Municipal, remitiéndoles las constancias que integran el expediente y publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 19 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 21 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 22 del expediente)

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/36525/2018, de fecha veintinueve de junio de la presente anualidad la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario Ejecutivo la admisión del escrito de queja identificado con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/434/2018/SON. (Fojas 23 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización., Mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/36526/2018, de fecha veintinueve de junio de la presente anualidad la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Presidente de la Comisión de Fiscalización la admisión del escrito de queja identificado con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/434/2018/SON. (Fojas 24 del expediente).

VII. Notificación y emplazamiento a los Representantes Propietarios de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición “Por Sonora al Frente”. Mediante diversos oficios se notificó a los denunciados el inicio del procedimiento sancionador INE-Q-COF-UTF/434/2018/SON, emplazándoles con las constancias digitalizadas que obran en el expediente:

Partido Acción Nacional:

a) El primero de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/36528/2018, se le notificó al Representante Propietario del partido político Acción Nacional, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y se le emplazó sobre los hechos materia del presente procedimiento. (Fojas 25 a 29 del expediente)

b) El diez de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio de clave alfanumérica sin número, se dio respuesta al emplazamiento hecho del conocimiento del denunciado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente, como a continuación se enuncia: (Foja 31 a la 247 del expediente)

***PRIMERO:** Negamos categóricamente que los gastos a que hace referencia el quejoso trasgreden lo dispuesto en la normatividad electoral;*

***SEGUNDO:** Negamos categóricamente que los gastos a que hace referencia el quejoso no hayan sido pagados acorde al Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; y*

***TERCERO:** Informamos q continuación el número, tipo y periodo de la póliza contable que respalda los registros correspondientes en el Sistema Integral de Fiscalización, y anexamos a este escrito copia simple de cada uno de estos*

Contabilidad	Número de Póliza	Tipo de Póliza	Periodo de Operación
48178	9	Normal	1
48178	10	Normal	1
48178	12	Normal	1
48178	13	Normal	1
48178	16	Normal	1
48178	17	Normal	1
48178	19	Normal	1

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/434/2018/SON**

Contabilidad	Número de Póliza	Tipo de Póliza	Periodo de Operación
48178	20	Normal	1
48178	23	Normal	1
48178	24	Normal	1

c) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/39493/2018, se le notificó al Representante Propietario del partido político Acción Nacional, el segundo emplazamiento sobre los hechos materia del presente procedimiento. (Fojas 330 a 335 del expediente)

d) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio de clave alfanumérica sin número, se dio respuesta al emplazamiento hecho del conocimiento del denunciado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente, como a continuación se enuncia: (Foja 335.1 a la 335.3 del expediente)

PRIMERO: *Reconocemos únicamente los contratos innominados adjuntos reportados a la UTF con base en la siguiente relación de las pólizas contables:*

Contabilidad	Número de Póliza	Tipo de Póliza	Periodo de Operación
48178	9	Normal	1
48178	10	Normal	1
48178	12	Normal	1
48178	13	Normal	1
48178	16	Normal	1
48178	17	Normal	1
48178	19	Normal	1
48178	20	Normal	1
48178	23	Normal	1
48178	24	Normal	1

SEGUNDO: *El proveedor del servicio hasta el día de hoy nos informa que por conveniencia propia del servicio se proveyó con la misma naturaleza y objeto amparado en los contratos descritos en el punto anterior, pero sin embargo, por problemas de disponibilidad y conveniencia en algunas rutas se utilizaron vehículos de su propiedad sin que tenga registros de cómo se dieron esas situaciones porque fueron situaciones de momento y que además no reportó por considerar que el servicio contratado no había sufrido interrupción.*

TERCERO: *Por lo anterior descrito este sujeto obligado declara no haber obtenido algún beneficio indebido en el cambio de los instrumentos para obtener el mismo servicio reportado.*

Partido de la Revolución Democrática:

a) El cuatro de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/36541/2018, se le notificó al Representante Propietario del partido político de la Revolución Democrática, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y se le emplazó sobre los hechos materia del presente procedimiento. (Fojas 248 a la 252 del expediente)

b) El cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio de clave alfanumérica sin número, se dio respuesta al emplazamiento hecho del conocimiento del denunciado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente, como a continuación se enuncia: (Foja 253 a la 302 del expediente)

Que por medio del presente escrito, en atención a su alfanumérico INE/UTF/DRN/36541/2018, emitido dentro del expediente al rubro indicado, notificado en la oficina que ocupa la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el día 4 de junio del 2018, estando en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se da contestación al emplazamiento realizado al instituto político que se representa

Hechos

Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/434/2018/SON**

como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Por otro lado, es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña del C. José Armando Gutiérrez Jiménez, candidato a Diputado Local, por el Distrito Electoral Local 5, del estado de Sonora, postulado por la coalición "POR SONORA AL FRENTE", integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, situación que se acreditará con las constancias que en su oportunidad remita el Partido Acción Nacional, a esa autoridad fiscalizadora en cumplimiento al emplazamiento del que fue objeto.

En este orden de ideas, es pertinente establecer que en el convenio de coalición electoral parcial, celebrado entre los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para la participación en el Proceso Electoral 2017-2018 con la postulación de fórmulas de candidatos a Diputados integrantes del Congreso del Estado de Sonora, electos por el principio de mayoría relativa y planillas de candidatos a Ayuntamientos a los Municipios, se estableció:

(...)

*Bajo estas premisas, atendiendo al contenido de las cláusulas "QUINTA. SEÑALAMIENTO DEL PARTIDO POLÍTICO DE ORIGEN" y "NOVENA.- ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS" del convenio de coalición electoral parcial, celebrado entre los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para la participación en el Proceso Electoral 2017-2018 con la postulación de fórmulas de candidatos a Diputados integrantes del Congreso del Estado de Sonora, electos por el principio de mayoría relativa y planillas de candidatos a Ayuntamientos a los Municipios, es dable colegir que si la candidatura a Diputado Local, por el Distrito Electoral Local 5, del estado de Sonora, **es postulada por el Partido Acción Nacional, dentro de la coalición**, dicho instituto político uno de los responsables de realizar la comprobación de todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña del C. José Armando Gutiérrez Jiménez, candidato a Diputado Local, por el Distrito Electoral Local 5, del estado de Sonora, postulado por la coalición "POR SONORA AL FRENTE", integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; mismos que en la actualidad se encuentran reportados en tiempo y forma ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", dentro de los que se encuentran los gastos materia de reproche en el asunto en estudio; tal y como se acreditará con las*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/434/2018/SON**

constancias que en su oportunidad remita el Partido Acción Nacional a esa autoridad fiscalizadora en cumplimiento al emplazamiento del que fue objeto.

Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, es debe concluir que el presente procedimiento en materia de fiscalización, a todas luces es plenamente infundado.

PRUEBAS EXHIBIDAS:

DOCUMENTAL PÚBLICA, Constante en todos y cada una de la Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales con las que se reportan todos los ingresos y egresos de la campaña del C. José Armando Gutiérrez Jiménez, candidato a Diputado Local, por el Distrito Electoral Local 5, del estado de Sonora, postulado por la coalición "POR SONORA AL FRENTE", integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

DOCUMENTAL PÚBLICA, Constante en el convenio de coalición electoral parcial, celebrado entre los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para la participación en el Proceso Electoral 2017-2018 con la postulación de fórmulas de candidatos a Diputados integrantes del Congreso del Estado de Sonora, electos por el principio de mayoría relativa y planillas de candidatos a Ayuntamientos a los Municipios, que se adjunta al escrito de cuenta en copia simple.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. José Armando Gutiérrez Jiménez, candidato a Diputado Local, por el Distrito Electoral Local 5, del estado de Sonora, postulado por la coalición "POR SONORA AL FRENTE", integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutoria, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. José Armando Gutiérrez Jiménez, candidato a Diputado Local, por el Distrito Electoral Local 5, del estado de Sonora, postulado por la coalición "POR SONORA AL FRENTE", integrada por los partidos políticos

Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

c) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/39494/2018, se le notificó al Representante Propietario del partido político de la Revolución Democrática, el segundo emplazamiento sobre los hechos materia del presente procedimiento. (Fojas 336 a la 340 del expediente)

d) Mediante oficio de clave alfanumérica sin número, se dio respuesta al emplazamiento hecho del conocimiento del denunciado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente, se transcribe a continuación: (Foja 341 a la 351 del expediente)

Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/434/2018/SON**

terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad. Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Por otro lado, es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña del C. José Armando Gutiérrez Jiménez, candidato a Diputado Local, por el Distrito Electoral Local 5, del estado de Sonora, postulado por la coalición "POR SONORA AL FRENTE", integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, situación que se acreditará con las constancias que en su oportunidad remita el Partido Acción Nacional, a esa autoridad fiscalizadora en cumplimiento al emplazamiento del que fue objeto.

En este orden de ideas, es pertinente establecer que en el convenio de coalición electoral parcial, celebrado entre los partidos políticos Acción

Nacional y de la Revolución fórmulas de candidatos a Diputados integrantes del Congreso del Estado de Sonora, electos por el principio de mayoría relativa y planillas de candidatos a Ayuntamientos a los Municipios, se estableció:

(...)

*Bajo estas premisas, atendiendo al contenido de las cláusulas "QUINTA. SEÑALAMIENTO DEL PARTIDO POLÍTICO DE ORIGEN" y "NOVENA.- ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS" del convenio de coalición electoral parcial, celebrado entre los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para la participación en el Proceso Electoral 2017-2018 con la postulación de fórmulas de candidatos a Diputados integrantes del Congreso del Estado de Sonora, electos por el principio de mayoría relativa y planillas de candidatos a Ayuntamientos a los Municipios, es dable colegir que si la candidatura a a Diputado Local, por el Distrito Electoral Local 5, del estado de Sonora, **es postulada por el Partido Acción Nacional, dentro de la coalición**, dicho instituto político uno de los responsables de realizar la comprobación de todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña del C. José Armando Gutiérrez Jiménez, candidato a Diputado Local, por el Distrito Electoral Local 5, del estado de Sonora, postulado por la coalición "POR SONORA AL FRENTE", integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; mismos que en la actualidad se encuentran reportados en tiempo y forma ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", dentro de los que se encuentran los gastos materia de reproche en el asunto en estudio; tal y como se acreditará con las constancias que en su oportunidad remita el Partido Acción Nacional a esa autoridad fiscalizadora en cumplimiento al emplazamiento del que fue objeto.*

Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, es debe concluir que el presente procedimiento en materia de fiscalización, a todas luces es plenamente infundado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS EXHIBIDAS:

DOCUMENTAL PÚBLICA, Constante en todos y cada una de la Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales con las que se reportan todos los ingresos y egresos de la campaña del C. José Armando Gutiérrez Jiménez, candidato a Diputado Local, por el Distrito Electoral Local 5, del estado de Sonora,

postulado por la coalición "POR SONORA AL FRENTE", integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

DOCUMENTAL PÚBLICA, Constante en el convenio de coalición electoral parcial, celebrado entre los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para la participación en el Proceso Electoral 2017-2018 con la postulación de fórmulas de candidatos a Diputados integrantes del Congreso del Estado de Sonora, electos por el principio de mayoría relativa y planillas de candidatos a Ayuntamientos a los Municipios, que se adjunta al escrito de cuenta en copia simple.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. José Armando Gutiérrez Jiménez, candidato a Diputado Local, por el Distrito Electoral Local 5, del estado de Sonora, postulado por la coalición "POR SONORA AL FRENTE", integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutoria, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. José Armando Gutiérrez Jiménez, candidato a Diputado Local, por el Distrito Electoral Local 5, del estado de Sonora, postulado por la coalición "POR SONORA AL FRENTE", integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

VIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja al quejoso. Mediante oficio de clave alfanumérica INE/JLE-SON/1813/2018, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al quejoso. (Foja 305 a la 313 del expediente).

IX. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al C. José Armando Gutiérrez Jiménez:

a) El catorce de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/JLE-SON/1814/2018, se le notificó al C. José Armando Gutiérrez Jiménez, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y se le emplazó sobre los hechos materia del presente procedimiento. (Foja 314 a la 328 del expediente)

b) Mediante oficio de clave alfanumérica sin número, se dio respuesta al emplazamiento hecho del conocimiento del denunciado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente, se transcribe a continuación: (Foja 329 del expediente)

Niego lisa y llanamente cada uno de los hechos denunciados por el C. RICARDO LAGUA SO, quien presente la queja que en este acto se contesta, pues desconozco los vehículos y los dueños de los mismo, sin tener más conocimiento del asunto, que la información que se contesta.

Es importante señalar que las fotografías presentadas por la parte denunciante, no se establecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar; en donde se tomaron dichas fotografías, cuanto tiempo de la campaña supuestamente estuvieron circulando y demás datos para poder contestar, además si bien es cierto que aparece en las diversas fotografías propaganda electoral donde aparece la imagen del suscrito, también es cierto que las mismas deben ser necesariamente vinculadas a una conducta propia e intencional, a lo que las mismas deben ser necesariamente vinculadas a una conducta propia e intencional, a lo que se contesta que negamos cualquier vínculo con dicha propaganda, lo anterior para los efectos legales que haya lugar.

c) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho mediante citatorio de número de oficio INE/JLE-SON/1937/2018, se le citó al C. José Armando Gutiérrez Jiménez, para notificar el segundo emplazamiento sobre los hechos materia del presente procedimiento. (Foja 354 a la 356.10 del expediente)

X. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) Mediante número de oficio INE/UTF/DRN/1072/2018, de fecha veinte de julio de la presente anualidad se solicitó la matriz de precios respecto de dos vehículos en relación a los conceptos de *publivalla* y *perifoneo*. (Foja 357 a la 359 del expediente)

b) Mediante número de oficio INE/UTF/DRN/1072/2018, de fecha veinte de julio de la presente anualidad se solicitó la matriz de precios respecto de dos vehículos en relación a los conceptos de *publivalla* y *perifoneo*. (Foja 377 a la 379 del expediente)

XI. Razones y constancias.

a) El veinticinco de julio de la presente anualidad, el Titular de la Unidad de Fiscalización hizo constar diez polizas que amparan el gasto de *publivallas* y *perifoneo* de dos vehículos. (Foja 360 a la 362 del expediente).

XII. Acuerdo de alegatos. El veintiséis de julio del dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por acordado el aperturar la etapa de alegatos correlativa, ordenándose notificar a la parte quejosa y sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran pertinentes. (Foja 363 del expediente).

XIII. Notificación del acuerdo de alegatos a la representación de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición “Por Sonora al Frente”.

Partido Acción Nacional

a) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38965/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. (Fojas 366 del expediente)

Partido de la Revolución Democrática

a) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38964/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. (Fojas 364 a la 365 del expediente)

b) El veintisiete de julio de la presente anualidad se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de alegatos correspondiente. (Foja 380 a la 383 del expediente).

XIV. Notificación del acuerdo de alegatos al C. José Armando Gutiérrez Jiménez.

a) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE-SON/2003/2018, a través de la Junta Local del estado de Sonora, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. (Fojas 369 a la 376 del expediente)

XV. Notificación del acuerdo de alegatos al C. Ricardo Lagunas So.

a) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo de diligencia se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Sonora notificar el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. (Fojas 367 a la 368 del expediente)

A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido escrito a través del cual se realice manifestación alguna.

XVI. Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 384 del expediente)

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima sesión extraordinaria celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, por cuatro votos a favor de los y las Consejeros y Consejeras Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, Dra. Adriana M. Favela Herrera, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y Dr. Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente de la Comisión, el Dr. Ciro Murayama Rendón y un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k), y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Dado que las medidas cautelares constituyen providencias provisionales que se sustentan en el **fumus boni iuris** —aparición del buen derecho—, unida al elemento del **periculum in mora** —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, por lo que, de manera previa a analizar el fondo del procedimiento sancionador, se procede a realizar el análisis correspondiente, en los términos siguientes:

El promovente solicitó la aplicación de medidas cautelares. Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo INE/CG161/2016¹, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas cautelares en los procedimientos en administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el

¹ Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesorio, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.

procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del artículo 41 constitucional; en los artículos 190 a 200, y 425 a 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y
- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en los procedimientos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/434/2018/SON**

derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan alguna atribución de la autoridad electoral administrativa –ya sea el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y/o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte que no ha lugar la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe fundamento jurídico para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a suspender ciertos hechos u actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares puede ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*, asimismo el artículo 17 señala que *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”*; por lo que en el caso específico del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se estima que el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de la medida cautelar.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar de medidas cautelares** en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, **en consecuencia, la solicitud del quejoso no es procedente.**

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y, tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe a determinar la presunta omisión de reportar dos elementos de gastos del tipo *publivalla* y *perifoneo*, en beneficio del **C. José Armando Gutiérrez Jiménez**, candidato a Diputado Local por el Distrito 5 en el estado de Sonora, postulado por la Coalición “Por Sonora al Frente”, conformada por los partidos políticos **Acción Nacional y de la Revolución Democrática**, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Así, por orden lógico progresivo, la autoridad procederá en primer término a valorar la acreditación de la existencia de los hechos materia del escrito de queja; y posteriormente corroborar, en su caso, si los elementos de gasto de campaña fueron reportados en la contabilidad del sujeto incoado y posteriormente confirmar si existió una vulneración en la normativa electoral, por cuanto hace a la omisión del reporte de dos elementos propagandísticos: *publivalla* y *perifoneo*.

En caso de advertir el no reporte de las erogaciones en comento, se procederá a determinar el costo relativo y cuantificarlo, determinando los saldos finales de egresos contrastados a su vez con el tope de gastos de campaña correspondiente; ello a fin de analizar si la campaña relativa se desarrolló dentro de los límites establecidos para tales efectos.

En razón de lo anterior, existen elementos de carácter indiciario que presuponen la violación a los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127.

Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios, especificando todos los gastos efectuados por el partido político y el candidato.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

En síntesis, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/434/2018/SON**

soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de campaña del ejercicio de que se trate.

Además, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de campaña de sus candidatos.

Para tener certeza de que los partidos políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de la actividad antes indicada.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

En virtud de lo expuesto previamente, y toda vez que el escrito de queja reúne todos y cada uno de los requisitos previstos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y una vez realizado el análisis del mismo, el doce de junio de la presente anualidad se acordó admitir el escrito de queja de referencia.

En ese sentido, en el presente caso nos ocuparemos de determinar si los conceptos de gasto fueron en efecto realizados, para ello se constatará la existencia de los mismos, por lo que, una vez realizada la premisa en cita, se verificará si los mismos fueron parte integrante del informe de ingresos y egresos de la candidatura denunciada, a fin de determinar el registro de las erogaciones conducentes.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/434/2018/SON**

Lo anterior con la finalidad de verificar si el denunciante contravino lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127, del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, del antecedente normativo, se deduce que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir, que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se le efectuó el pago y prestó dichos servicios, especificando todos los gastos efectuados por el Partido Verde Ecologista de México, así como de su respectivo candidato.

Por lo anterior, y en cumplimiento de esta obligación, el órgano fiscalizador cuenta con la facultad de verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En relación al régimen de transparencia y rendición de cuentas, la autoridad fiscalizadora debe tomar en cuenta la presentación de la documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones a efecto de que los partidos políticos cumplan con su obligación de reportar sus ingresos y egresos ante el aludido órgano fiscalizador, esto con la finalidad de brindar certeza plena respecto de los recursos recibidos por los partidos políticos, los cuales deberán aplicarse única y exclusivamente para sus propios fines constitucionales y legalmente permitidos.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento identificado como **INE/Q-COF-UTF/434/2018/SON**, es importante señalar el motivo que dio origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El **C. Ricardo Laguna So**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital V en el estado de Sonora, denunció la comisión de presuntas omisiones que, se argumentaba, derivaban de la erogación por los conceptos de *publivalla* y *perifoneo* que beneficiaron al C. Jose Armando Gutierrez Jimenez.

En consonancia con lo anterior, el auto dictado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de clave alfanumérica **IEE/CA-11/2018**, donde se encuentra la relatoría de los hechos narrados por el quejoso y su intención de denunciar los elementos propagandísticos presuntamente prohibidos por la legislación local en Sonora, el citado Instituto advierte con meridiana claridad que, el citado denunciante se viene inconformando por actos realizados por el C. José Armando Gutiérrez Jiménez, puesto que a dicho del quejoso, han aparecido una

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/434/2018/SON

serie de *publivallas* con propaganda electoral alusiva al candidato dentro de distintos puntos de la ciudad de Nogales, mismas que fueron montadas sobre diversos vehículos tipo pick up o en cama baja, jalados por otros vehículos, haciéndolos circular diariamente por diferentes sectores de la citada localidad, mismos que se aprovechan para *perifoneo*.



De lo anterior, el quejoso concluyó que ese tipo de propaganda contraviene lo establecido en el artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, la autoridad estatal aclaró que la “*publivalla móvil*” no se encuentra prohibida dentro de la legislación citada, pues no se encuentra inmersa en ninguna de las formas esgrimidas en el artículo en cita, en consecuencia contrario a lo expuesto por el denunciante, el acto o actos delatados, no pueden considerarse como actos que contravienen las normas de propaganda política o electoral establecidas en la ley.


Consecuentemente, y como el denunciante solicitó se realizó la vista conducente dirigida a la autoridad fiscalizadora, para efecto de determinar los gastos realizados para la publicación de la propaganda denunciada.

Una vez precisado lo anterior, resulta fundamental señalar que el quejoso para acreditar su dicho presentó pruebas técnicas de las cuales resulta importante señalar que dichas pruebas técnicas consisten en diversas fotografías de las presuntas erogaciones en beneficio de la candidatura aludida.

Gasto denunciado	Muestra
Publivalla y perifoneo	

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/434/2018/SON

Gasto denunciado	Muestra
	 A close-up photograph of a white pickup truck. A large campaign banner is mounted on the truck bed. The banner features a portrait of Armando Gutiérrez and the text: "ARMANDO GUTIERREZ", "EL BIGOTES", "DIPUTADO LOCAL Y DISTRITO", and "2018". There is also a logo with the letters "VN" on the side of the truck.
Publivalla y perifoneo	 A photograph of a white pickup truck parked on a street. The truck has a large campaign banner on its bed, similar to the one in the first image. Two people are standing near the back of the truck. The background shows a building and a street.

Gasto denunciado	Muestra
	

Es menester pronunciar, que en efecto el quejoso, da cuenta de elementos propagandísticos consistentes en **cuatro vehículos utilizados para perifoneo y publivallas**, sin embargo, la pretensión del quejoso se culminó con la exhibición de pruebas técnicas (placas fotográficas) de las cuales no se advierte un señalamiento expreso por cuanto hace a la identificación de las placas de los vehículos.

Lo anterior resulta fundamental para determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, para acreditar y probar la pretensión formulada. En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**”, señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17 del mismo reglamento, establece que, tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba. Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Es importante insistir en el alcance de las pruebas técnicas con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toda vez que, en razón de su naturaleza, por sí mismas las pruebas técnicas no acreditan los hechos o circunstancias que reproduce la misma.

Ahora bien, esta autoridad administrativa considera que la pretensión del quejoso es, fundamentalmente, como se señaló líneas atrás, tratar de comprobar la omisión de reportar diversos elementos propagandísticos que aparecen representados en las pruebas técnicas que ofrece.

Esto resulta de capital importancia en la resolución de la presente queja, en virtud de que, como hemos visto, la naturaleza de los medios de prueba que aporta, por sí solos, generan un nivel de convicción muy débil en el órgano que las somete a valoración. Aunado a lo anterior, otro elemento para determinar la fuerza probatoria de los elementos aportados reside en la idoneidad de la prueba.

Al respecto, cabe señalar que la idoneidad consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que pretende demostrar. De ahí la trascendencia sobre la pretensión del quejoso de presentar las pruebas técnicas que obran en el expediente como medio idóneo para la comprobación del gasto realizado.

De tal suerte, las pruebas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, en todo caso, de los gastos realizados mismos que debieron ser registrados en los respectivos informes de campaña. Así las cosas, no obstante, la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral ha determinado valorar todas y cada una de las pruebas aportadas por el quejoso, las cuales generan un valor indiciario respecto de los gastos que se denuncian.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En este orden de ideas, y a fin de dilucidar el fondo del asunto del procedimiento de queja de mérito, referente a la presunta erogación por los elementos propagandísticos de *publivallas* y *perifoneo*, en presunto beneficio del **C. José Armando Gutiérrez Jiménez**, y si el gasto de campaña en relación a la propaganda electoral denunciada se encuentra reportado dentro de la contabilidad del sujeto incoado, respecto de cuatro automóviles los cuales llevaron a cabo las actividades de perifoneo.

Así, con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de los sujetos incoados, se emplazó a los partidos nacionales integrantes de la coalición “**Por Sonora al Frente**”, conformada por los institutos políticos **Acción Nacional y de la Revolución Democrática**, así como de su candidato a Diputado Local por el Distrito

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/434/2018/SON**

5 en el estado de Sonora, el **C. José Armando Gutiérrez Jiménez**, corriéndoles traslado con todos y cada uno de los elementos que integran el expediente para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Así las cosas, forma parte del expediente que por esta vía se resuelve el escrito, mediante el cual el **Partido Acción Nacional** en respuesta al oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/36528/2018 y el **Partido de la Revolución Democrática** en respuesta al oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/36541/2018, remiten sus respuestas a la Unidad Técnica de Fiscalización, con base en lo que a derecho les conviene, y de medularmente se expresa a continuación:

- Por parte del Partido Acción Nacional:

***“PRIMERO:** Negamos categóricamente que los gastos a que hace referencia el quejoso trasgreden lo dispuesto en la normatividad electoral;*

***SEGUNDO:** Negamos categóricamente que los gastos a que hace referencia el quejoso no hayan sido pagados acorde al Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; y*

***TERCERO:** Informamos a continuación el número, tipo y periodo de la póliza contable que respalda los registros correspondientes en el Sistema Integral de Fiscalización, y anexamos a este escrito copia simple de cada uno de estos”*

Contabilidad	Número de Póliza	Tipo de Póliza	Periodo de Operación
48178	9	Normal	1
48178	10	Normal	1
48178	12	Normal	1
48178	13	Normal	1
48178	16	Normal	1
48178	17	Normal	1
48178	19	Normal	1
48178	20	Normal	1
48178	23	Normal	1
48178	24	Normal	1

- Por cuando hace al Partido de la Revolución Democrática:

Manifiesta en cuanto a que las conductas denunciadas son vagas, genéricas, imprecisas y subjetivas, las cuales se encuentran soportadas en **pruebas técnicas**,

mismas de naturaleza imperfecta por la relativa facilidad con que se pueden modificar, mismas que solo pueden ser de valor indiciario, en este tenor es evidente que en el caso específico resulta insuficientes para acreditar circunstancias de modo tiempo y lugar.

Asimismo, menciona que la presunta propaganda electoral que denuncia la parte actora en el asunto que nos ocupa:







a) No se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian.

b) De igual manera, aduce que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña del C. José Armando Gutiérrez Jiménez, candidato a Diputado Local, por el Distrito Electoral Local 5, del estado de Sonora, postulado por la coalición "POR SONORA AL FRENTE", integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, situación que se acreditará con las constancias que en su oportunidad remita el Partido Acción Nacional, a esa autoridad fiscalizadora en cumplimiento al emplazamiento del que fue objeto.





El C. José Armando Gutiérrez Jiménez, desahogó la contestación pertinente al emplazamiento de oficio de clave alfanumérica INE/JLE-SON/1814/2018, negando lisa y llanamente cada uno de los hechos denunciados por el quejoso.

En virtud de lo anterior, y a fin de contar con mayores elementos que permitieran a instaurar las líneas de investigación pertinentes, en los términos de las facultades constitucionales y legales conferidas, ello con el propósito de allegarse de los elementos de convicción idóneos para sustanciar y resolver el procedimiento de queja en cuestión, procedió a verificar si el entonces candidato había sido omiso en reportar los gastos de la erogación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF). Véase:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/434/2018/SON**





Contabilidad C. José Armando Gutiérrez Jiménez, dentro del Sistema Integral de Fiscalización.						
Consecutivo	Descripción de póliza	Póliza contable				Muestra del SIF
		Período de operación	Número	Tipo	Subtipo	
1	RMCL 0060/JOSE ARMANDO GUTIERREZ JIMENEZ/PERIFONEO PICK UP S10	1	9	Normal	Ingresos	
2	RMCL 0063 JOSE ARMANDO GUTIERREZ JIMENEZ PERIFONEO PICK UP 92	1	10	Normal	Ingresos	
3	RMCL 0072/JOSE ARMANDO GUTIERREZ JIMENEZ/PERIFONEO PICK UP 92	1	12	Normal	Ingresos	
4	RMCL 0073/JOSE ARMANDO GUTIERREZ JIMENEZ/PERIFONEO PICK UP S10	1	13	Normal	Ingresos	
5	RMCL 0123/JOSE ARMANDO GUTIERREZ JIMENEZ/PERIFONEO PICK UP 92	1	16	Normal	Ingresos	
6	RMCL 0139/JOSE ARMANDO GUTIERREZ JIMENEZ/PERIFONEO PICK UP S10	1	17	Normal	Ingresos	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/434/2018/SON**

Contabilidad C. José Armando Gutiérrez Jiménez, dentro del Sistema Integral de Fiscalización.						
Consecutivo	Descripción de póliza	Póliza contable				Muestra del SIF
		Período de operación	Número	Tipo	Subtipo	
7	RMCL 0144/JOSE ARMANDO GUTIERREZ JIMENEZ/PERIFONEO PICK UP 92	1	19	Normal	Ingresos	
8	RMCL 0151/JOSE ARMANDO GUTIERREZ JIMENEZ/PERIFONEO	1	20	Normal	Ingresos	
9	RMCL 0220/JOSE ARMANDO GUTIERREZ JIMENEZ/PERIFONEO PICK UP S10	1	23	Normal	Ingresos	
10	RMCL 0221/JOSE ARMANDO GUTIERREZ JIMENEZ/PERIFONEO PICK UP 92	1	24	Normal	Ingresos	



Respecto de las consideraciones vertidas y a raíz de la conciliación realizada por el denunciado y conforme a lo obrado en el Sistema Integral de Fiscalización, referente a la muestra denunciada, esta autoridad advierte que el concepto de gasto denunciado por lo que se refiere a **dos vehículos**, se encuentra debidamente registrado por los sujetos obligados, en este sentido se realiza el siguiente comparativo de los elementos propagandísticos:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/434/2018/SON

Elemento denunciado	Elemento Reportado
	
	

De la información y documentación obtenida del Sistema Integral de Fiscalización, es posible desprender lo siguiente:

- Se constató la contratación por el uso de la propaganda publicitaria del tipo perifoneo y publivallas **de dos vehículos del tipo PICK UP 92 y PICK UP S10** en beneficio de la campaña del entonces candidato C. José Armando Gutiérrez Jiménez, lo anterior se da cuenta en la descripción del comprobante fiscal y en el contrato de prestación de servicios, por cuanto hace al arrendamiento de dos vehículos.
- Por cuanto hace al gasto consistente en **dos vehículos**, la autoridad electoral no localizó registro contable que permitiera constatar el reconocimiento del uso o goce temporal del gasto denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización, por cuanto hace a los siguientes vehículos:

Gasto denunciado	Muestra
Publivalla y perifoneo	
	

Llegados a este punto resulta factible retomar, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ella se señala que es posible que se ofrezcan pruebas de alcance indiciario. Sin embargo,

dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter **imperfecto**, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, pruebas que por sí mismas no acreditan los hechos o circunstancias que reproducen.

Así, sirve de sustento lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia el 5 de octubre de 2017 en el expediente SUP-RAP-184/2017, en el cual se determinó que se efectuó una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, dado que no cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las fotografías que integran el acervo probatorio de referencia. Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión del quejoso a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

En consonancia con lo anterior, resaltan las manifestaciones del Partido Acción Nacional, ente político que, al advertir la incongruencia de muestras entre los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización, y tras llevar a cabo la comunicación con el proveedor de cuenta, señala lo siguiente:

SEGUNDO: *El proveedor del servicio hasta el día de hoy nos informa que por conveniencia propia del servicio se proveyó con la misma naturaleza y objeto amparado en los contratos descritos en el punto anterior, pero sin embargo, por problemas de disponibilidad y conveniencia en algunas rutas se utilizaron vehículos de su propiedad sin que tenga registros de cómo se dieron esas situaciones porque fueron situaciones de momento y que además no reportó por considerar que el servicio contratado no había sufrido interrupción.*

TERCERO: *Por lo anterior descrito este sujeto obligado declara no haber obtenido algún beneficio indebido en el cambio de los instrumentos para obtener el mismo servicio reportado.*

Por los argumentos expuestos, este Consejo General considera que no existen elementos de prueba que nos lleven a colegir que, respecto de aquellas fotografías que dan cuenta de vehículo diversos pero con identidad de artes, correspondan a una prestación de servicios diversa a la reportada; de modo que, al estar frente a un escenario de insuficiencia probatoria, a la luz de las manifestaciones lógicas del sujeto obligado en relación a la inconsistencia de cuenta, se determinar declarar **infundado** el presente procedimiento administrativo, instaurado en contra de la Coalición “Por Sonora al Frente”, conformado por los Partidos Políticos Nacionales, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a su candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral 05, en el estado de Sonora.

3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado**, el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición “Por Sonora al Frente”, conformado por los Partidos Políticos Nacionales, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a su candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral 05, en el estado de Sonora, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. No ha lugar a conceder las medidas cautelares solicitadas, en los términos del Considerando **2** de la presente Resolución.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Organismo Público Local Electoral en el estado de Sonora y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos obligados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/434/2018/SON**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al tratamiento de medidas cautelares en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**